



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 026-2009-PCNM

Lima, 12 de febrero de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del magistrado Fernando Augusto Zubiata Reina, Vocal titular de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años, previo proceso de evaluación conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM);

Segundo: Que, el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio siempre que observen conducta e idoneidad propias de su función. Acorde con esta disposición, debe entenderse que la decisión sobre la permanencia del magistrado en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, decoro, independenciam, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, capacitación y actualización permanentes, así como el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes de la República.

Tercero: Que, por Resolución N° 158-2001-CNM de 17 de agosto de 2001, el magistrado Fernando Augusto Zubiata Reina fue ratificado en el cargo de Vocal titular de la Corte Superior del Distrito Judicial de San Martín. Habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años señalado en la Constitución, el CNM, en su sesión de 30 de octubre del 2008, acordó convocarlo a proceso de Evaluación y Ratificación, a cuyo efecto se han realizado las publicaciones reglamentarias;

Cuarto.- Que, cumplidas las etapas del Proceso de Evaluación y Ratificación y realizada la entrevista al evaluado en sesión pública del 27 de enero de 2009, ha llegado el momento de adoptar la decisión final debidamente motivada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Ratificación de Jueces y Fiscales;

Quinto: Que, en cuanto a la conducta observada dentro del periodo de evaluación, el magistrado Fernando Augusto Zubiata Reina: **a)** No tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Registra una (01) medida disciplinaria de apercibimiento; **c)** Ha sido pasible de la medida disciplinaria de suspensión de 15 días sin goce de haber impuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de

la República, por no haber consignado en su ponencia la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1997, en los seguidos por Becom S.A. con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sobre acción contenciosa administrativa. El magistrado evaluado informa que en el proceso disciplinario en el cual se le impuso la sanción de suspensión se ha violado su derecho de defensa, por la que ha interpuesto Proceso de Amparo, el cual se encuentra en trámite; **c)** En la Oficina de Control de la Magistratura registra (OCMA) cuatro (04) quejas archivadas por improcedentes; **d)** En la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra una (01) denuncia archivada; **e)** En este proceso se ha cuestionado su conducta funcional mediante tres (03) denuncias de participación ciudadana, sobre las cuales el evaluado ha presentado sus descargos por escrito, no habiéndose acreditado que haya actuado en contravención del ordenamiento jurídico; es más, una de las denuncias ha sido investigada y archivada por la OCMA; y, **f)** No registra procesos judiciales seguidos con el Estado.

Sexto: Que, la crítica ciudadana a la función pública es fundamental para el fortalecimiento de las instituciones. Desde esta perspectiva, la sociedad civil y sus entidades representativas reconocidas por la Constitución, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados. En tal virtud, debe considerarse referencialmente las evaluaciones, vía referéndum, realizadas por los Colegios de Abogados. El magistrado evaluado, en la consulta del Colegio de Abogados de Lima, realizado los días 22 y 23 de agosto de 2002, registra 303 votos desfavorables, en tanto que el magistrado más cuestionado obtuvo 1767 votos y el menos cuestionado 84 votos desfavorables; en el referéndum el 16 de setiembre de 2004 realizado por la misma entidad, el 5 por ciento de votantes desaprobaron su gestión; y en el referéndum del Colegio de Abogados de Huaura, realizado el 16 de setiembre de 2002, el 2 por ciento de los votantes desaprobó su labor. Esto revela que el evaluado goza de una aceptable aprobación del gremio de los abogados.

Sétimo: Que, de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de sus declaraciones juradas de bienes y rentas se observa que el evaluado no ha variado significativamente su patrimonio mobiliario e inmobiliario, existiendo coherencia entre sus ingresos y egresos. Así mismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP.

Octavo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con los conocimientos y aptitud para el ejercicio de la delicada labor de administrar justicia, para cuyo efecto se evaluará su producción jurisdiccional, la calidad de sus decisiones así como su capacitación y actualización.

Noveno: Que, en cuanto a la producción jurisdiccional del evaluado, de la información remitida por la Corte Suprema de Justicia de la República aparece que en el año 2002, 2003, 2004 y 2005, resolvió el 100 por ciento de las causas ingresadas; no obra en actuados información de la producción de los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

años 2001, 2006, 2007 y parte del 2008; sin embargo, el CNM no puede dejar de valorar aquella información que revela una buena producción del evaluado cuando le cupo desempeñarse como vocal supremo provisional.

Décimo: Que, de las doce resoluciones presentadas por el evaluado, el especialista que las ha analizado considera que diez (10) son buenas, una (01) aceptable y una (01) deficiente. En el acto de la entrevista personal, el magistrado discrepó de la calificación como deficiente a una de sus resoluciones, argumentando que, conforme al inciso d) del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de OCMA, el magistrado encargado de la sustanciación del proceso emite informe opinando sobre la responsabilidad o no del investigado, correspondiendo al jefe de la ODICMA imponer la sanción disciplinaria. En efecto, el inciso e) del artículo 54 del mencionado cuerpo normativo establece que es el jefe de la ODICMA el que impone la sanción, por lo que la resolución calificada, erróneamente, como deficiente se encuentra ajustada a derecho, correspondiéndole el calificativo de buena.

Décimo primero: Que, en el periodo de evaluación, el magistrado Zubieta Reina ha sido ponente en cuatro (04) eventos académicos, organizador y panelista en siete (07), y asistente en veinticinco (25), o sea un total de *trentiseis* (36) eventos académicos; ha asistido a dieciséis (16) cursos de la Academia de la Magistratura; es egresado de la maestría en Derecho Civil y Comercial, y cursa el cuarto semestre de doctorado en Derecho; ha realizado estudios de computación; y es autor de dos artículos de la especialidad calificados por el especialista designado por el CNM como buenos. Se evidencia, por tanto, una constante actualización y capacitación permanente, aspecto que se confirmó en el acto de la entrevista personal y pública llevado a cabo el 27 de enero del año en curso, en la que absolvió las preguntas que se le formuló sobre su especialidad demostrando tener dominio sobre la materia.

Décimo segundo: Que, si bien es cierto que el magistrado evaluado registra una sanción de apercibimiento y otra de suspensión por 15 días por no haber consignado una sentencia del Tribunal Constitucional en una de sus ponencias, también es verdad que se ha acreditado que no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, no tiene procesos judiciales con el Estado; no registra desequilibrio patrimonial; su producción jurisdiccional es buena; las 12 resoluciones que ha presentado para evaluación 11 han merecido el calificativo de buenas y 01 aceptable; su capacitación y actualización es permanente, y habiendo absuelto con solvencia las preguntas sobre su especialidad como vocal superior durante el acto de la entrevista personal, se concluye que reúne las calidad de probidad e idoneidad que justifican su permanencia en el servicio.

Décimo tercero: Que, el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado evaluado arroja conclusiones que le son favorables;

Décimo cuarto: Que, por lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha llegado a la convicción de renovar la confianza al magistrado evaluado.

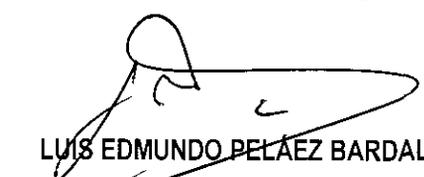
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión de 12 de febrero de 2009.

SE RESUELVE:

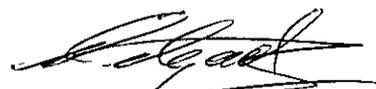
Primero: Renovar la confianza al magistrado Fernando Augusto Zubiarte Reina y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de San Martín.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



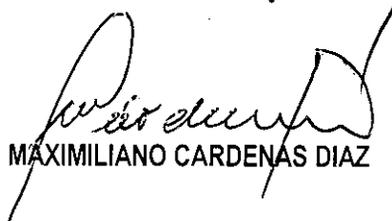
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



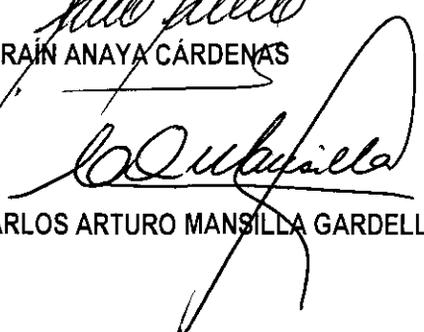
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ



EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS



MÁXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO DEL CONSEJERO EDWIN VEGAS GALLO DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; **SEGUNDO:** Que, en cuanto a la conducta observada del Vocal Superior Fernando Augusto Zubiarte Reina, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, registra medidas disciplinarias, de las cuales una es suspensión por 15 días y que se encuentra en trámite vía acción de amparo y 2 apercibimientos, de los cuales uno está en apelación y otro está rehabilitado; registrando quejas ante la OCMA; en cuanto a la asistencia y puntualidad, cumple con las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas complementarias concordantes; en cuanto a la participación ciudadana, ha sido cuestionado con escasas denuncias formuladas en su contra; en relación a la participación de los Colegios de Abogados de Lima y Huaura, en el presente proceso de evaluación, de la información remitida se observa que el magistrado evaluado tiene muy poca opinión desfavorable, lo que hace presumir que la comunidad jurídica se encuentra conforme con su actuación jurisdiccional en el desempeño de sus funciones; en cuanto a la información patrimonial recibida, no se evidencian signos de desbalance patrimonial.

TERCERO.- Con relación al rubro idoneidad, el magistrado sujeto a evaluación ha observado una producción jurisdiccional regular y en algunos años las causas han sido resueltas al 100%; en cuanto a su desempeño profesional, toda las resoluciones calificadas por el especialista han sido buenas, cumple con los parámetros establecidos en el reglamento; en lo que respecta a sus estudios de postgrado, este es aceptable, ya que no cuenta con el grado de maestro y se encuentra estudiando el Doctorado; acredita tener una participación buena en cursos de capacitación; en cuanto a sus publicaciones, todas han sido calificadas como buenas. También acredita cursos en la Academia de la Magistratura con notas de 17.20, 14 y 13.

CUARTO: Que, atendiendo a las consideraciones precedentes, en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Fernando Augusto Zubiarte Reina, Vocal Superior del Distrito Judicial de San Martín, se observa conducta e idoneidad acorde con la delicada función de impartir justicia; por tales consideraciones **MI VOTO**, es por renovar la confianza al Vocal Superior Fernando Augusto Zubiarte Reina, y en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de San Martín.

EDWIN VEGAS GALLO